

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 9 de octubre de 2025

ASUNTO: DTA 5/2025

PARTIDO: Club Deportivo Reducto vs. Club Deportivo Albatros

CANCHA: C.D. Reducto

FECHA: 5 de octubre de 2025

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que según denuncia formulada por los árbitros se establece que *“se deja constancia de denuncia al entrenador de albatros Sr. Nicolas Ellis, una vez finalizado el encuentro ingresa al rectángulo de juego insultando al segundo arbitro Sebastian Ferreira diciendo "puto eso fue falta, puto". Se ampliara en nota. (Díaz, A. – Arbitro Principal)”*.

3.- Que presentados con fecha **6/10/25** los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral (Díaz, A. Ferreira, J. y Rodríguez, G.) resultan coincidentes en lo medular, ampliándose que *“... habiendo pasado aproximadamente 30 min. de finalizado el encuentro... nos disponíamos a retirarnos cuando al salir del vestuario se aproxima nuevamente el entrenador del equipo “B” Nicolas Ellis a increparme por la denuncia realizada motivando de esta manera a algo de parcialidad de Albatros que aún estaban en la cancha a insultarnos mientras nos retirábamos, insultos como “ladrones, putos” y hacia mi compañero Ferreira diciendo “si tu padre te ve arbitrar se pega un corchazo, puto” y otros insultos similares que duraron hasta que nos subimos a nuestros respectivos vehículos...”* (Díaz, S.)

4.- Que presentado con fecha **6/10/25** el “Informe de Incidente” por parte del Veedor del Departamento Arbitral Sr. Pablo Taboada, se aprecia que contiene asimismo, la denuncia del entrenador del Albatros Sr. Ellis y de parte de parcialidad, por los hechos arriba referidos.-

5.- Que con fecha **6/10/25**, se asumió competencia por Dec. 8/25, y se confirió vista a la institución denunciada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

6.- Que con fecha **6/10/25** comparece el C.D. Albatros, expresando que los hechos denunciados “...no se ajustan a lo ocurrido en la realidad. En ningún momento en la finalización del partido el entrenador de nuestra institución profirió insultos ni expresiones agraviantes hacia los árbitros, sino que pidió explicaciones sobre alguna situación del partido. Pero JAMÁS mediante insultos o agravios. Finalizado el partido, es real que el entrenador se acercó al vestuario de los árbitros, pero de forma respetuosa con el único propósito de consultar el motivo de su denuncia recibida, sin intención alguna de increpar ni confrontar con los jueces. A medida que nuestro entrenador le consultaba respetuosamente el porqué de la denuncia recibida, no tuvo respuestas y resultó ignorado de una manera poco amigable por parte de los árbitros...” concluyendo en la solicitud de consideración de una posible sanción “... atendiendo a los principios de buena fe, proporcionalidad y verdad.”.-

7.- Corresponde por consiguiente procederse al dictado de la presente, en mérito a lo siguiente.-

1- CONSIDERANDO:-

1.- Inicialmente, en cuanto al marco normativo disciplinario, corresponde precisarse que las acciones ocurridas en el partido de estos obrados, resultan abarcadas por las reformas al Código Disciplinario Deportivo aprobadas por Asamblea General de fecha 30/9/25.-

2.- Seguidamente, corresponde atenderse a la denuncia de los árbitros y del veedor del Departamento Arbitral de la F.U.B.B. quienes revisten la calidad de testigos especialmente privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo, en virtud de ser su información dotada de “imparcialidad, neutralidad y objetividad”, la cual está revestida de una presunción de veracidad.-

3.- En relación a la actividad del club denunciado surge que conferida la correspondiente vista, se limitó a controvertir y negar la ocurrencia de los hechos denunciados, mas sin ofrecer ni solicitar el diligenciamiento de probanza de descargo alguna, por lo cual se valoran los hechos denunciados como efectivamente ocurridos.-

4.- Corresponde entonces ingresarse al análisis de la normativa referida, observándose que tales hechos en relación al director técnico de Albatros Sr. Ellis, resultan comprendidos por el art. 113 del C.D.D. en tanto resultó el autor de insultos y agravios soeces hacia los señores árbitros. Dicha conducta, no fue producto de un momentáneo arrebató, sino que fue desplegada más allá de la finalización del encuentro, al punto que esperó a que los integrantes de la terna procedieran a retirarse del gimnasio, (véase que por disposición del art. 106 del C.D.D. el transcurso del encuentro va “...desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonen el gimnasio”) lo cual denota un agravante de su conducta atento a lo previsto por los numerales 12 (menosprecio de la autoridad) y 13 (calidad de entrenador del autor) del art. 69 del C.D.D.

Por consiguiente la graduación de la penalidad prevista en aquella norma, se elevará en su mínimo, fijándosela en 3 partidos de suspensión.-

5.- Asimismo, respecto de la probada inconducta de la parcialidad del C.D. Albatros (obsérvese que el art. 107 del C.D.D. se entiende por afición “... *una o más personas que asisten a un encuentro... como espectadores...*”) consistente en insultos y agravios soeces hacia la terna arbitral, ellos resultan sancionados pecuniariamente por el art. 113 del C.D.D. en su literal d) el cual por imperio del su art. 78 fue prevista entre 1.000 y 3.000 U.I.

A tales efectos, y en atención a que el Club D. Albatros, exhibe anotaciones en su Formulario de Antecedentes por sanciones aplicadas en la presente temporada (Exp. 4/25) por infracción al art. 113 del C.D.D.; y en la del año 2023 (Exp. 16/23) por infracción al mismo artículo, lo cual significa que ha sido sancionado por el mismo artículo en 2 oportunidades dentro de las 2 temporadas anteriores a la presente, lo cual no lo deja inserto en la calidad de reincidente en tanto ninguna sanción sufrió en el año 2024.- (“10. *Reincidencia. La reincidencia en los mismos hechos punibles en espectáculos deportivos. Se entiende por reincidencia el acto de cometer más de un hecho punible, tipificado en el mismo artículo, en las últimas dos temporadas consecutivas, anteriores a la temporada corriente, en cualquier categoría o divisional*” Asamblea General del 30/9/25) pero sí en la de habitual, en tanto el art. 11 de la misma normativa prevé que se considera tal a aquél “... *que es sancionado por más de un hecho punible en la temporada corriente*” tal como efectivamente ocurriera en el exp. DTA 4/25.-

En atención pues a dicha agravante prevista en el art. 69 del C.D.D. se aumentará el mínimo de la sanción referida, fijándosela en el equivalente a 2.500 U.I.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1º.) Sanciónase al entrenador del C.D. Albatros Sr. Nicolás Ellis con la suspensión de 3 (tres) partidos con el alcance establecido en el artículo 84 del Código Disciplinario Deportivo.-

2º.) Sanciónase al C.D. Albatros con la imposición de una multa equivalente a 2.500 U.I. (dos mil quinientas unidades indexadas) con el alcance previsto en el art. 79 lit. B) del C.D.D.-

3º.) Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo